

en el Veano. Septimo: Que no se tomen  
en esta Ciudad en las tabernas ni otros  
tiros de la huerta en succion: octavo: Que  
Guano no se use en olivales y plantacion  
otra propiedad de aguas dominicas bajo lo  
de satisfacer al dueño los daños y perjuicios  
q. se le ocasionen, y además lo mismo de un  
por cada res grande o cabrio, cuatro por cada  
taberna menor; seis por cada mayor, y  
por cada res de Baunio. Noveno: Que los  
de los vides en el edificacion de sus hijos y pro  
sus en Congestura en olivales y palatras  
para de este modo cimentados la devocion  
moralizativa. Decimo: Que ninguna persona  
(niendo de noche) se fize en las calles y uer  
nal de esta poblacion sin en el cuerpo o l  
tos con capa o manta, para evitar los  
pueblos o ciudades que infunden o that en  
en citacion. Undecimo: Que no se colgan en  
esta huerta frutos de ninguna especie de arbor  
como ni frutos de los productos de ella. Pien  
como con Agave, frutas, hortalizas, nabos y  
otros de esta naturaleza, sin lo competente  
lito de esta Justicia. Duodecimo: Que no se  
colocuen en las calles de esta poblacion can  
por que además de impedir a los Veces el  
libre, son el abrigo de la maldad, espe  
mente en el discurso de la noche. Tercer  
inammente que se haga extender a lo  
cion en general este bando que se fize  
en el sitio acostumbrado para su publi  
gacion, utrayendo en el además de lo  
particular que compare, cuanto se  
creo y convida convenientemente y de

